

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada el 20-08-2020 (conducta concluyente) del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo. Por lo tanto, el término para pagar la obligación corrió los días: 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto; y para excepcionar los días: 28, 31 de agosto; 1, 2 y 3 de septiembre de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020. (Sábados y domingos), proceso con radicado N° 2020-00038, guardando silencio. A Despacho el 04 de septiembre de 2020



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ ARTEMO RAMÍREZ SALAZAR**, radicado bajo el N° 2020-00038, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ARTEMO RAMÍREZ SALAZAR**. (Fl. 4 a 7 del expediente).

Mediante auto del 06 de julio de 2020, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente. (Fls. 34 a 37 fte. Vto. Ibidem).

La parte ejecutada fue notificada el 20 de agosto de 2020, (conducta concluyente) teniendo como término para los días: 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto; y para excepcionar los días: 28, 31 de agosto; 1, 2 y 3 de septiembre de 2020, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ARTEMO RAMÍREZ SALAZAR**, en la forma dispuesta en la providencia del 06 de julio de 2020.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$220.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **Nro.069**

Fecha **7 de septiembre de 2020**

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA